

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sala Primera.—*Sentencia número 77 de 1986.*—Recurso de amparo número 56 de 1985.—LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO APRECIADO DE OFICIO.

Hechos.—Don Claudio Gallardo López ha interpuesto recurso de amparo contra sentencia del Tribunal Supremo que apreció de oficio la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, lo que, según el recurrente, le resulta lesivo.

Se basaba la demanda de amparo en las siguientes consideraciones de hecho: a) El recurrente avaló ante el Banco de España el redescuento de unas letras de cambio, por un montante conjunto de 25.000.000 de pesetas, que las Cooperativas de Viviendas San Patricio y Virgen del Mar, de Málaga, habían descontado en la Caja de Créditos del Sur, Sociedad Cooperativa, de la propia ciudad de Málaga. b) Llegado el momento del vencimiento de las letras y resultando éstas impagadas, el Banco de España inició un juicio ejecutivo contra el señor Gallardo, dictándose sentencia de remate y embargándose determinados bienes al ejecutado. c) Ejercitada por el señor Gallardo López la acción de resarcimiento del fiador contra las Cooperativas San Patricio y Virgen del Mar, recayó sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Málaga, que condenó a las Cooperativas a consignar en el Juzgado las cantidades reclamadas, que quedarían a disposición del Banco de España si el actor aún no hubiere pagado, o de este último, si tal pago se hubiese ya efectuado. d) Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada, el mismo fue resuelto por sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que confirmó —por lo que al presente recurso de amparo interesa— lo fallado por el Juez de instancia. Contra esta resolución interpusieron recurso de casación las Cooperativas condenadas, invocando al efecto infracción de Ley en la antedicha sentencia de la Audiencia Territorial, toda vez —se alegaba— que los aceptantes de las letras ejecutadas fueron los Presidentes de dichas Cooperativas, quienes carecían de poder para ello según la legalidad aplicable. Por ello, no podía legalmente el Presidente comprometer a la Sociedad Cooperativa, si no fuera con el acuerdo de su Consejo Rector, sin que pueda tampo-

co producirse una apariencia engañosa para los terceros que se relacionan con el mismo, pues por imperativo legal carece de autonomía funcional externa. e) Con fecha 3 de diciembre de 1984 dictó sentencia la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la que estimando que en la resolución recurrida se había cometido infracción de Ley por no haberse apreciado de oficio la situación de litisconsorcio pasivo necesario, se casó dicha resolución, disponiéndose la devolución a los recurrentes del depósito constituido. Apreció la Sala que debían haber sido demandados, junto con las mencionadas Cooperativas, sus propios Presidentes, al venir éstos directamente afectados por el objeto del proceso, ya que de apreciarse que su actividad al respecto no era vinculante a las Cooperativas tan citadas indudablemente llevaría a que fuesen personalmente responsables. En segunda sentencia, la misma Sala, y sobre la base de la decisión anterior, declaró no haber lugar a pronunciarse en orden a las pretensiones formuladas en el suplico de la demanda inicial por don Claudio Gallardo López.

La fundamentación en derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse como sigue:

a) Considera el actor que la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo le ha deparado indefensión —con el consiguiente quebrantamiento de su derecho fundamental declarado en el artículo 24.1 de la Constitución— al haber incurrido en incongruencia, resolviendo el recurso interpuesto en virtud de consideraciones que no habían sido alegadas en momento alguno por las partes. El Tribunal Supremo —se añade— está sujeto, como cualquier otro órgano juzgador, a lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando tal sujeción consagrada, con relevancia constitucional, en los artículos 9.1, 24.1, 53.1 y 117 y siguientes de la norma fundamental.

b) Por lo demás, la doctrina del Tribunal Supremo, interpretando el citado artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha ido configurando la exigencia de congruencia en las sentencias, doctrina aplicable al presente caso. Frente a este deber de congruencia no cabría argüir —como hace en uno de sus considerandos la sentencia recurrida— que la existencia del litisconsorcio pasivo necesario puede ser apreciada de oficio, ya que diciendo esto se contraría la misma identificación del citado artículo 359 como norma igualmente de orden público.

El Tribunal Constitucional HA DESESTIMADO este recurso de amparo, basándose en los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El solicitante de este amparo funda la pretendida lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, en el hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la sentencia dictada con ocasión del recurso de casación interpuesto por las Cooperativas San Patricio y Virgen del Mar, estableció *ex officio* la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, lo que le llevó a no decidir sobre el fondo del asunto. El solicitante del amparo entiende que su

referido derecho a la tutela judicial efectiva queda vulnerado por incongruencia de la sentencia y por la situación de indefensión en que se le coloca. De esta suerte, los temas que han de ser ahora examinados para decidir si la solicitud de amparo debe o no prosperar son precisamente los dos que se acaban de mencionar, esto es, la incongruencia y la indefensión, sin entrar a decidir el mayor o menor acierto que fuera del marco estrictamente constitucional el Tribunal sentenciador pudiera haber tenido al acoger el litisconsorcio pasivo necesario, la doctrina jurisprudencial sobre ella establecida en materia de casación civil, por ser tema extraño a la jurisdicción de este Tribunal.

Segundo.—La congruencia de las sentencias es un requisito de las mismas que establece el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que guarda estrecha conexión con el principio dispositivo que rige en los procesos civiles, donde las pretensiones —y las posiciones procesales, en general— de los litigantes constituyen un límite a la potestad de juzgar de los órganos jurisdiccionales, de manera que no pueda otorgarse más de lo pedido por el demandante ni conceder u otorgar cosa distinta de la por él reclamada o concederla, por título distinto de aquel en que la demanda se funde.

La incongruencia que se produce cuando no se observa la norma antedicha, con la generalidad con que acaba de ser descrita, constituye vicio de la sentencia que permite su impugnación por la vía de los recursos ordinarios y, en su caso, del recurso extraordinario de casación ante los órganos superiores en el orden jerárquico del que ha sentenciado. Sin embargo, ese vicio de la sentencia no se transforma necesariamente por sí solo en vulneración de los derechos de carácter fundamental que reconoce el artículo 24 de la Constitución, pues el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho a una sentencia de fondo motivada o fundada en derecho o a una resolución sobre admisión igualmente fundada, que conlleven la prestación de actividad jurisdiccional que el ciudadano puede reclamar, queda con ello satisfecho. Por esta razón, como este Tribunal ha tenido ocasión de proclamar, la incongruencia de una sentencia sólo entra en conexión con los derechos reconocidos por el artículo 24 cuando pueda encontrarse en el asunto, además de incongruencia de la sentencia, la situación de indefensión que el artículo 24.1 de la Constitución prohíbe, por entrañar la decisión un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso respecto de las cuales, en consecuencia, no haya existido la necesaria contradicción.

A lo dicho anteriormente habrá que añadir que dada la estrecha relación existente entre incongruencia y principio dispositivo —a que nos hemos referido—, la incongruencia no existe, o no puede reconocerse, cuando la sentencia del Tribunal versa sobre puntos o materias que, de acuerdo con la Ley, el Tribunal está facultado para introducir *ex officio*, como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales.

Tercero.—Las premisas establecidas en el apartado anterior nos permiten llegar ahora con facilidad a la conclusión que ha de establecerse en el presente asunto:

a) No puede decirse en puridad que en el proceso del que este asunto dimana se haya producido incongruencia de la sentencia, pues correspon-

de al Tribunal, como es doctrina pacífica y nunca discutida, examinar los presupuestos de carácter procesal que son de orden público. Ha de velar el Tribunal para que su sentencia no modifique la situación jurídica de personas que no han sido parte en el pleito. Y ello es así precisamente para preservar el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva de estas personas. Lo que quiere decir que no puede formularse ningún tipo de agravio contra el Tribunal (suponiendo que viola el derecho a la tutela judicial efectiva de uno) cuando trata de preservar ese mismo derecho de otro; todo ello con independencia, como más arriba decíamos, del juicio que pueda merecer la doctrina jurisdiccional de la casación civil sobre el litisconsorcio pasivo necesario.

b) Resta, pues, dilucidar únicamente si se ha producido o no indefensión de don Claudio Gallardo López. La respuesta que debe darse a este interrogante es negativa. Y lo es por dos tipos de razones. Ante todo, hay que decir que la cuestión relativa a la eventual responsabilidad personal de los Presidentes de las Cooperativas (que es de donde arranca la sentencia del Tribunal Supremo para establecer el litisconsorcio pasivo necesario) había sido largamente discutida en el pleito y era cuestión sobre la cual versaba el recurso de casación que el Tribunal Supremo decidió, de manera que el actual solicitante de amparo había tenido ocasión suficiente para debatirla no sólo en las instancias, sino también en el momento de sustanciarse el recurso de casación. Por ende, ha existido debate y contradicción procesal sobre tal cuestión y no puede encontrarse en ello indefensión.

Además, la indefensión que posee relevancia jurídico-constitucional en los casos de incongruencia de la sentencia es aquella que se produce cuando la situación creada por la sentencia incongruente es inmovible y adquiere eficacia de cosa juzgada, pues la indefensión creada por una sentencia tiene siempre que medirse globalmente. Ello no ocurre en este caso. Al declarar el Tribunal que no ha lugar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, deja abierta plenamente la posibilidad de que el demandante de este pleito vuelva a ejercer su acción en otro distinto, obteniendo, en su caso, la satisfacción de su derecho de crédito, lo que quiere decir que lo único que habrá experimentado tal derecho es un retraso en realización que al estar motivado por las razones que han quedado expuestas, no puede tampoco considerarse como indebido, en el sentido del párrafo 2.º del artículo 24 de la Constitución.

F. C. D.